Dictamen DNCP/DJ N° 11.509/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	23/9/2020
ID:	351043
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	"Adquisición de Recipientes, Vasos Térmicos, Tapas y Láminas de PVC"
Entidad Convocante:	Instituto de Previsión Social.
Denunciante:	Protección al denunciante/ CASO N°441/20
Tema General:	• Marco Legal / Normativas.
Tema Específico:	• Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 441/20.
2. Remitir los antecedentes del caso al Dpto. de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma **TRANS ITAPUA S.R.L.** se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03.
3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprenden hechos irregulares en la presentación del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social en el llamado a contratación por parte de la empresa TRANS ITAPUA S.R.L.

Del Acta de Evaluación, en la página 5, el Comité realiza el análisis de los documentos presentados en la oferta de la empresa **TRANS – ITAPUA S.R.L**, se puede notar que ha presentado un Certificado de Cumplimento con el Seguro Social de fecha 21/04/2019, posterior al inicio de la etapa competitiva (15/04/2019).

Del propio informe de evaluación, página 5, se desprende que la firma TRANS ITAPUA S.R.L. al momento de la etapa competitiva no se encontraba al día con el pago del seguro social, y en tal sentido la Convocante procedió a descalificar a la firma; ante los indicios de gravedad de la conducta de la firma TRANS ITAPUA S.R.L., la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 y, en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma TRANS ITAPUA S.R.L. se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**.

DENUNCIA:

La denuncia ingresada través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico de Investigaciones en fecha 30 de julio del 2020, refiere*:*

"…En la página 5 del Acta de Evaluación del llamado de referencia se puede notar que la empresa denunciada presuntamente ha presentado declaración falsa con relación a lo que establece el Artículo 40 inciso k) de la Ley 2051/03, por lo que, independientemente de la descalificación en el llamado de referencia, adicionalmente correspondería iniciar una investigación preliminar acerca si el actuar de la Empresa estaría subsumida o no en lo que establece el Artículo 72 inciso c) de la Ley 2051/03…".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Señala el denunciante que la firma TRANS ITAPUA S.R.L. se ha presentado al llamado a contratación realizado por el IPS, que del Informe de Evaluación en la página 5, se desprende que de las documentaciones presentadas, en lo que respecta al Certificado de Cumplimiento del Seguro Social, se constata que es de fecha posterior al inicio de la etapa competitiva, y se procede a la descalificación de su oferta, al concluir que no se ajusta sustancialmente a la documentación legal exigida en el PBC.

Por lo que el denunciante manifiesta, que la firma TRANS ITAPUA S.R.L. presuntamente ha presentado declaración falsa con relación a lo que establece el Articulo 40 inciso k) de la Ley 2051/03, por lo que considera que se inicie una investigación sobre el hecho, a fin de determinar si la firma estaría subsumida o no en lo que establece el Artículo 72 inciso c) de la Ley 2051/03.

Primeramente, corresponde mencionar que el llamado a contratación para la ***"ADQUISICIÓN DE RECIPIENTES, VASOS TÉRMICOS, TAPAS Y LÁMINAS DE PVC"*** fue publicado en fecha 27 de febrero del 2019 en el Portal de Contrataciones Públicas.

En fecha 22 de abril del 2020, se realiza el acto de apertura de ofertas, presentándose los siguientes oferentes que citamos a continuación: *"… ABUELA JUAN S.R.L (Gs. 429.840.000); TRAN ITAPUA S.R.L (Gs. 1.097.600.000); OTR IMPORT SACI (Gs. 1.100.987.600)…".* Una vez detalladas las ofertas presentadas, se procede a la verificación cuantitativa de los documentos presentados por las firmas participantes, resulta importante destacar que, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley 2051/03, la verificación realizada en este acto es de carácter preliminar y meramente cuantitativa.

En fecha 17 de mayo del 2020, se reúne el Comité de Evaluación a fin de proceder al análisis de los documentos formales remitidos por los potenciales oferentes, este Juzgado de Instrucción procede a extraer parte del mismo, respecto a la firma **TRAN ITAPUA S.R.L.** –objeto de nuestra denuncia–.

De la página 5 del Informe de Evaluación, se constata que la empresa TRANS ITAPUA S.R.L. presenta un Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social de fecha 21/04/2019, es decir con fecha posterior al inicio de la etapa competitiva. Claramente se puede apreciar que la misma estaba en mora el día del inicio de la etapa competitiva fijada para el 15/04/2019.

En su informe el comité manifiesta *"…si bien el certificado de cumplimiento con el seguro social es un documento de carácter formal, al no encontrarse al día con el pago, compromete lo establecido en el Art. 40 de la Ley 2051/03 que refiere No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con organismos, entidades y municipalidades:* ***…a, b, c, d, e, f … inc. k:*** *las personas físicas o jurídicas* ***que se encuentren en mora*** *como deudores del fisco o la seguridad social…".*

Por otra parte, también la DNCP ha dictado la Circular N° 22/18 dirigida a las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC), Sub Unidades Operativas de Contrataciones y Unidades Ejecutoras de proyectos de los organismos, Entidades del Estado, Entidades Públicas de Seguridad Social, Empresas Públicas, Entidades financieras oficiales, Sociedades Anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario y Municipalidades y proveedores y se transcribe a continuación: "… La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ***ACLARA*** *con referencia a los procesos de contratación realizados bajo la modalidad de* ***SBE*** *en lo que respecto a la fecha contenida en los documentos ser presentados físicamente a la convocante, lo siguiente:* ***"…La fecha incluida en los documentos y formularios que componen la oferta no deberán ser posterior a la fecha establecida para el inicio de la etapa competitiva…".***

Por todo lo declarado, y teniendo en cuenta que la misma no cumple con la Declaración Jurada del Articulo 40, teniendo en cuenta que la misma no se encontraba al día con el seguro social, conforme se desprende del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social presentado, se concluye que la misma no se ajusta a lo sustancialmente a la documentación legal exigida en el PBC y lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas,… ***por lo tanto corresponde descalificar a la empresa…". (Sic)***

Cabe aclarar que, en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley de Contrataciones y bajo su responsabilidad y con independencia ha evaluado las ofertas y **descalificado a la firma TRANS ITAPUA S.R.L. por los mismos motivos aquí denunciados**, esta Dirección Jurídica, no encuentra suficiente fundamento como para desacreditar el acto administrativo de adjudicación dictado en el marco del presente llamado, por lo que, corresponde estarse por la regularidad del mismo –siempre atendiendo a lo denunciado-.

El **Artículo 40° de la Ley 2051/03**, limita la participación a aquellos oferentes que no se encuentren al día con el fisco, por lo que traemos a colación lo establecido en la normativa: "…*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: …**inciso k) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social…".***

Así las cosas, del propio informe de evaluación, página 5, se desprende que la firma TRANS ITAPUA S.R.L. al momento de la etapa competitiva no se encontraba al día con el pago del seguro social, y ante los indicios de gravedad de la conducta de la firma TRANS ITAPUA S.R.L., la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 y, en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma TRANS ITAPUA S.R.L. se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**.

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones -DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: …c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (…). Además de los proveedores y contratistas,* ***los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo****. En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista*". [El resaltado y subrayado es nuestro].

Por lo expuesto, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 147 del Decreto 2.992/19, que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", **haciendo la salvedad de que la denuncia individualizada como CASO 441 será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes**.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora – DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[1] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.